

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
(Sala Segunda), de 16 de febrero de 2023. Asunto C-312/21 Tráficos  
Manuel Ferrer, S. L. contra Daimler AG**

**EL PLENO RESARCIMIENTO ANTE EL RÉGIMEN ESPAÑOL DE COSTAS JUDICIALES EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DERIVADA DE INFRACCIONES ANTITRUST Y LOS PRESUPUESTOS PARA LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO**

La sentencia de 16 de febrero de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia, mediante auto de 10 de mayo de 2021, en el procedimiento entre *Tráficos Manuel Ferrer, S. L., Ignacio y Daimler AG*, en el contexto de un litigio sobre reclamación de daños derivados de una infracción de competencia sancionada por la Comisión Europea el 19 de julio de 2016, en el conocido como *cártel de los camiones*. Recuérdese que en tal decisión se sancionan quince fabricantes de camiones que habían participado en un cártel consistente en la conclusión de acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo (EEE).

Tras la celebración de la vista principal del juicio, el órgano jurisdiccional suspende el plazo para dictar sentencia y, tras recabar la opinión de las partes, decide plantear tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, relativas a la compatibilidad del sistema de costas con el principio de pleno resarcimiento y a dos aspectos relacionados con la estimación judicial del daño.

Al igual que realiza la sentencia que se reseña, agrupamos las cuestiones en dos grupos, uno relativo al sistema de costas judiciales y otro relacionado con la facultad de estimación judicial.

- A) En la primera de ellas se cuestiona si el régimen previsto en el artículo 394.2 LEC (costas en casos de estimación parcial o desestimación) resulta compatible con el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por una conducta anticompetitiva en el art. 101 TFUE y según la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, toda vez que permite que dicho perjudicado cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas como sobreprecio y que le son restituidas a raíz de la estimación parcial de su pretensión resarcitoria, que como presupuesto declarativo asume la existencia de una infracción anticompetitiva y su nexo causal con la producción de un perjuicio, que ciertamente se reconoce, cuantifica y concede como resultado del proceso.

Recuérdese que la norma sobre costas en cuestión dispone que «si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad». Se

cuestiona si esta norma, que imputa parte de las costas al perjudicado, se opone al principio del pleno resarcimiento del daño, reconocido por el TJUE de forma constante desde hace más de 15 años, y tal como deriva de resoluciones tan conocidas como las SSTJUE de 20 de septiembre de 2001 (*Courage* y otros, C-453/99, ECLI:EU:C:2001:465), 13 de julio de 2006 (*Manfredi* y otros, C-295/04 a C-298/04, EU:C:2006:461), 14 de junio de 2011 (*Pfleiderer*, C-360/09, EU:C:2011:389), 6 de noviembre de 2012 (*Otis* y otros, C-199/11, EU:C:2012:684) o 6 de junio de 2013 (*Donau Chemie* y otros, C-536/11 EU:C:2013:366).

La respuesta del TJUE a esta primera cuestión puede analizarse desde tres puntos de vista, correspondiéndose el primero con el propio régimen de la Directiva 2014/104 (conocida como *Directiva de Daños*) y los otros dos con los principios de equivalencia y de efectividad.

El análisis realizado desde la Directiva de Daños pone de manifiesto cómo la norma española sobre costas no resulta contraria al principio de pleno resarcimiento, pues la distribución de las costas en los procesos judiciales instados para hacer efectivo el derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido no tiene «por objeto indemnizar un perjuicio, sino determinar, en cada Estado miembro, conforme al Derecho propio de cada uno, las formas de repartir los gastos en que se haya incurrido en la tramitación de tales procesos» (apartado 37 de la sentencia que se reseña).

Si se analiza la cuestión desde el principio de equivalencia (según el cual las normas relativas a los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos conferidos a los justiciables por el Derecho de la Unión no deben ser menos favorables que las relativas a recursos similares de naturaleza interna), se deduce con claridad que la norma sobre costas no supone infracción alguna del mismo, al ser una norma procesal general del ordenamiento jurídico español, aplicable independientemente de si el derecho del litigio deriva del sistema europeo o del interno.

Mayores dudas podría plantear el análisis de la cuestión desde el principio de efectividad, según el cual debe decidirse si una norma procesal civil nacional como el artículo 394.2 LEC, interpretada, en su caso, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales españoles, según la cual también es posible obtener la condena en costas cuando exista una diferencia menor entre lo pedido y lo obtenido en el proceso, hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia, reconocido y definido en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104 y dimanante del artículo 101 TFUE (apartado 40 de la sentencia que se reseña).

El órgano jurisdiccional que realizó la petición de decisión prejudicial puso de manifiesto la posible extrapolación de la situación derivada de los procesos sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Recuérdese que el sistema del artículo 394 LEC está corregido jurisprudencialmente en España, ya que se ha considerado la inaplicación de la exención de las costas en caso de

«serias dudas de hecho o de derecho» si hay vencimiento del consumidor, para favorecer la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea (STS 419/2017, de 4 de julio, del Pleno, seguida por otras como la 472/2020, de 17 de septiembre, y la sentencia 510/2020, de 6 de octubre, también del Pleno; la 631/2020, de 24 de noviembre, o las 27/2021, de 25 de enero; 31/2021, de 26 de enero, y 1171/2023, de 17 de julio, entre otras muchas). El TJUE hace referencia, en particular, a su sentencia de 16 de julio de 2020, *Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria* (C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578), excluyendo su aplicación a litigios como los derivados de infracciones de competencia, toda vez que el «legislador de la Unión dota a la parte demandante, inicialmente en desventaja, de medios destinados a reequilibrar en su favor la relación de fuerzas con la parte demandada» (apartado 46 de la sentencia reseñada).

Por consiguiente, la primera cuestión es resuelta por el TJUE en el sentido de que el artículo 101 TFUE y el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104/UE deben interpretarse en el sentido de que «no se oponen a una norma procesal civil nacional en virtud de la cual, en caso de estimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará sus propias costas y la mitad de las costas comunes, salvo en caso de litigación temeraria».

- B) El segundo grupo de cuestiones están relacionadas con la estimación del daño, establecida en el artículo 76.2 LDC: «Si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños». Esta norma supone la transposición del artículo 17.1 de la Directiva de Daños. Sobre la base de la misma se plantean las dos siguientes cuestiones al TJUE:

En primer lugar, si la facultad del órgano jurisdiccional nacional para la estimación del importe de los daños y perjuicios permite la cuantificación de los mismos de forma subsidiaria y autónoma, por constatarse una situación de asimetría informativa o dificultades de cuantificación irresolubles que no deben obstaculizar el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por una práctica anticompetitiva en el art. 101 TFUE y en su relación con el art. 47 de la Carta, incluso en el caso de que el perjudicado por una infracción anticompetitiva consistente en un cártel generador de sobreprecio ha tenido acceso durante el curso del proceso a los datos en los que el propio demandado basa su estudio de experto para excluir la existencia de daño indemnizable.

En segundo lugar, si tal facultad del órgano jurisdiccional nacional para la estimación del importe de los daños y perjuicios permite la cuantificación de los mismos de forma subsidiaria y autónoma, por constatarse una situación de asimetría informativa o dificultades de cuantificación irresolubles que no deben obstaculizar el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por una práctica anticompetitiva en el art. 101 TFUE y en su relación con el art. 47 de la Carta, incluso en el caso de

que un perjudicado por una infracción anticompetitiva consistente en un cártel generador de sobreprecio dirija su pretensión de resarcimiento contra uno de los destinatarios de la decisión administrativa, responsable solidario de esos daños, pero que no comercializó el producto o servicio adquirido por el perjudicado en cuestión.

El TJUE, después de reconocer el carácter procesal de la facultad judicial de estimación (lo que repercute en su aplicación *ratione temporis*), hace interesantes consideraciones sobre la incidencia del concepto de «asimetría de información» en la activación de la facultad judicial de estimación del daño. Así, aunque tal asimetría se encuentra presente en muchas infracciones dañosas, el elemento decisivo de activación de la facultad es que, acreditada la existencia del perjuicio, «sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo, por ejemplo, porque existan dificultades particularmente importantes para interpretar los documentos aportados en cuanto a la proporción de la repercusión del sobrecoste resultante del cártel en los precios de los productos que la demandante haya adquirido de alguno de los participantes en el cártel» (apartado 53). Por consiguiente, «aun cuando las partes se encuentren en pie de igualdad en lo que se refiere a la información disponible, pueden surgir dificultades a la hora de cuantificar concretamente el perjuicio» (apartado 54).

De estos apartados de la sentencia puede confirmarse que la activación de esta facultad judicial requiere inexorablemente la concurrencia de dos presupuestos: i) la acreditación del daño derivado de la infracción de competencia; y ii) la práctica imposibilidad o excesiva dificultad en cuantificar con precisión los daños según las pruebas disponibles (el conocido como «escenario de dificultad probatoria»).

No cabe duda, sin embargo, de que entre las medidas para la corrección de la asimetría de información se encuentran las relativas a la exhibición de pruebas (*cf.* artículo 5 de la Directiva de Daños) y que ello puede incidir de forma importante en la existencia o no de una práctica imposibilidad o excesiva dificultad en cuantificar con precisión los daños causados. Por tanto, entendemos que, aunque el esfuerzo probatorio puede llegar a ser relevante para la activación de la facultad judicial de estimación, no es presupuesto necesario de la misma. Sin embargo, el Tribunal Supremo español parece hacer descansar la estimación judicial en la actividad probatoria del actor en su sentencia de 12 de junio de 2023, al afirmar como conclusión en su apartado 24 que

la actividad probatoria desplegada por el demandante, en concreto la presentación del informe pericial con la demanda, pese a que dicho informe no resulte convincente, en este caso y a la vista del estado de la cuestión y de la litigación cuando fue presentada la demanda, puede ser considerada suficiente para descartar que la ausencia de prueba suficiente del importe del daño se deba a la inactividad del demandante. Y estando probada la existencia del daño, justifica que el tribunal haya hecho uso de facultades estimativas para fijar la indemnización.

Como deriva de la sentencia TJUE que se reseña, ni la actividad probatoria del demandante ni la facilitación del acceso a pruebas por el demandado son decisivas, en sí

mismas, «para apreciar si el órgano jurisdiccional nacional está facultado para estimar el perjuicio» (apartado 59). De este modo, la activación de la facultad judicial de estimación no se configura en caso alguno como alternativa a la cuantificación por parte del demandante, sino únicamente como subsidiaria a la misma, como último recurso. Antes de activar esta facultad judicial, los tribunales deberían analizar las pruebas aportadas (principalmente dictámenes periciales), con el objeto de reconocer dificultades en la cuantificación de los daños sufridos en el caso concreto y llegar a la conclusión de que la parte actora no está en situación de superar las mismas.

Como respuesta a las cuestiones planteadas en relación con la estimación judicial del daño, el TJUE resuelve expresamente de la siguiente forma:

El artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que ni la circunstancia de que la parte demandada en una acción incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva haya puesto a disposición de la parte demandante la información en que se haya basado para refutar el informe pericial de esta última ni el hecho de que la parte demandante haya dirigido su reclamación solamente contra uno de los autores de dicha infracción son pertinentes, en sí mismos, para apreciar si los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para estimar el perjuicio, ya que esta estimación presupone, por un lado, que se haya acreditado la existencia del perjuicio y, por otro lado, que sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión, lo que implica tomar en consideración el conjunto de los parámetros que llevan a tal conclusión, en particular el carácter infructuoso de trámites como la solicitud de exhibición de pruebas establecida en el artículo 5 de dicha Directiva.

Debe recordarse, por último, que una vez activada (acreditado, por tanto, el «daño resarcible» y el «escenario de dificultad probatoria»), la estimación judicial del daño debe contener una suficiente motivación, expresando «los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón» (artículo 218.2 de la LEC).

De lo comentado *supra* puede concluirse que la sentencia del TJUE reseñada constituye la confirmación de la licitud del sistema general sobre la condena en costas judiciales en los procesos de responsabilidad civil derivada de infracciones *antitrust*, así como una aportación reveladora de los elementos de activación de la facultad judicial de estimación del daño causado (*cfr.* artículos 17.1 de la Directiva de Daños y 76.2 LDC), clarificando el protagonismo o incidencia en la misma de elementos como la «asimetría de información», el «esfuerzo probatorio» o el «escenario de dificultad probatoria».

Fernando DE LA VEGA GARCÍA  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Murcia  
[flavega@um.es](mailto:flavega@um.es)